el en coce en et acto de la vieta el Micia-

ierie fisual lau solo por el ultimo de los



LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL.

COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

ent lab ofes to de stonna mittel o ele-SIGNOTENUMERO 166.

HODE OF THE WAY

t su cualouis s conservacion estu-MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenia el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunion católica, viene observandose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la practica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más o menos justificados por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incolume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitucion de la Monarquia, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte à evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la Autoridad civil y la eclesiastica; S. M. el Rey (Q. D G) ha tenido à bien dictar las disposiciones siguientes:

1. De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la lev de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado à inhumar los restos de los que mueren perteneciendo à religion distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso à la misma se verificara por una puerta especial independiente de este, por la cual entraran los cadaveres que alli deban inhumarse y las personas que los acompañen.

2. Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objete indicado, podrán verificarlo desde luego, sugetandose à lo que relativamente á higiene pública y policia sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyendose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3. La adquisicion por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construccion de un nuevo cementerio o ampliacion del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquel por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion, y demas preceptos legales vigen-

4. Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sos presupuestos las partidas correspondientes à los gastos que la ejecucion de las citadas obras originen.

el cumplimiento de esta Real órden, se científica, tan de acuerdo en este pueto consultará imediatamente á este Ministe- | con el respetable y atend ble espíritu cario para la resolucion que corresponda

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.—Sagasta —Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 167.

El Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:

«Remitido à informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada à este Ministerio por los Presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Uctubre último, en solicitud de que que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebracion de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella corporacion ha evacuado la siguiente con-

«Los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadaveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estacion, toda vez que la idea de los legisladores ai ordenarlo fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la Real órden de 8 de Setiembre de 1865 dictada para miéntras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, anaden, que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849 à que se refiere aquella, fué derogada por otra de 50 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estacion que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesian à lo sumo tres ò cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesaraugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibicion mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Direccion general del ramo somete à informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Seccion, al evacuar esta consulta, | hubiera de expresar el resúmen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene | den, y que bajo concepto alguno deben prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestion | pureza tan recomendada está por los Conquedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energia la solicitud hecha por los Presidentes

5. y última. Cualquier duda que l Pero en la necesidad de aconsejar, perpueda ocurrir en la inteligencia y para i suadiendo, y de satisfacer con la razon tólico á los que acaso crean que con este órden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á este mismo espíritu, la Seccion va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamacion que nos ocupa en órden al error en que de buena sé viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

probaba que de varire, y tante per las les babilisein dande ha esquirido un ease de l'hiche acusa (arpidio que tres comerciales

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razon se dice ser el resúmen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptes, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta segun los principos de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues hien: no hay higienista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar

en que esto se pretenda. Por regla general nuestros templos, frios y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas; y los cadáveres (excepcion hecha de los embalsamados) se llevan sobre todo, despues de la acertada legislacion vigente que ocurre previsora à evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposicion, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefaccion. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse que un cadaver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso humedo y con ventilacion escasa, cercado de deudos que acuder á honrar lo que si i dad. puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hácia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos à decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposicion se torna entónces más activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxigeno, gran parte de este, é impregnándola de efluvios ò miasmas, da l por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahidos y aun asfixias. Si á esto se nebre y el aparato, fàcil es comprender la série de accidentes que ocasionar puefacilitarse en el templo del Señor, cuya cilios, Cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó púde las Juntas parroquiales de Zaragoza. I trida, que al fin lo son en gran mayoría,

todavia acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los mois muertos entre los vivos, y en especial en / los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias. Pues los Médicos difícilmente pudieran resistir à declaraciones de los clientes interesados, que traerian la relajacion de las reglas que se establecieran.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislacion como el del higienista no debe sere ni es posible sea otro que el de preservar à los pueblos, y sobre todo à las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son más ostensibles y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula ? de Cárlos IV de 1801, prohibiendo de nn modo, terminante las exequias de cuerpo presente, prescripcion que en dicha época no podia interpretarse como tibieza religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictamen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real órden negando tambien las exequias cuya práctica solicitaba establecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855; viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 à limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los Facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Seccion cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajacion en asuntos de salubri-

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustracion hacen cambiar, téngase presente la historia de la ereccion de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un teson digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el presti-, gio y autoridad del antiguo Consejo de agrega la excitacion morai, el cántico fú- | Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupacion, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razon y el juicio. The second second and the second and the

A pesar de que à favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se

probaba que ab initio, y tanto por las leyes canonicas como por las civiles estaban promittes aquellos enterramientos y reprobatos por el origen mismo de los sepulcres, per los escritos de S. Isidoro, por los conces de los Concilios Eliberitano, de Leon y otros varios; y asi bien por el Ritual romano de Paulo V, y ademas por respetabilisimas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivacion ó consecuencia la celebracion de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta à la Seccion cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho-para que nadiedude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente à frente de costumbres o preocupacionesil en sinusten el niciolorg en , ciall

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, v con mayor pureza, si puede ser, el templo del Señor, a donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictamen la Seccion que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar complimiente à la Real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto a las exequias de cuerpo presente en los templos è iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religion à que esten consagrados, excepto si los cadaveres estuviesen embalsamades; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los Presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.»

Y habiéndose d gnado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia R. orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872. - El Subsecretario, Mariano Zacarias Cazurro. Señer....

Real orden que se cita en el dictamen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente. y haciendo à los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajacion que sobre el particular constentan !

nde -- idiblet e spulemias y da Nada más perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadaveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito l como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibicion de conducir los cada vert sia los lemplos: la descomposicion subsiguiente sa la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de l estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostración de las buenas, medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia à los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si | libro: bien en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuic o se eleva al grado maximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres Absordo inconcebible es cuaquo se prescriben las fumigaciones y todos los desin- nistra lor del mismo, dijo que existian fectantes para purificar la atmosfera de la los libros diario y mayor, é igualmente

habitación donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilación, y mas si se compara con el número de personas que en ellos se reunen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exeguias de cuerço presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables à los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855. - Huelves. - Señor Gobernador de la provincia de....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, à 30 de Diciembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Martinez de Velasco contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Francisco Javier Arnaiz, que se suponia Búrgos en gausa seguida á su instancialen el Juzgado de la misma capital contra l D. Juan Antonio Velez y D. Marcelino Gi+d menez por ocultacion de un libro de comercion buise of a manageous and disease

Resultando que à consecuencia del faflecimiento de D. Maria Lopez Galvez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, avecindado en Haza nuzva, se promovió el correspondiente juicio de testamentaria, acordándose la intervencion de bienes, y comenzando la ocupacion en la casa titulada Fábrica del Mor- 1. La lev 2. tít. 16, libro 11 de la co, en cuyo acto presentarion los depens dientes D. Juan Antonio Velez y D. Marcelino Jimenez varios libros, entre los cuales no se encontró el libro mayor ó de cuentas conrientes:

Resultando que requeridos para la presentacion de dicho dibro Velez y Jimenez, el primero en concepto de tenedor y el segundo en el ide cajero de la misma casa, ambos contestaron no saber el paradero de dicho libro, negando Ve-el lez el concepto de tenedor que se leatrien su hacienda de Haza Nueva en que se la casa de Arnaiz: encontraba, manifestó que el libro mayor

Resultando que D José Martinez de se acepta en la sentencia que Velez pu ciando el hecho como comprendido en el contra el autor: art. 453 del Código, y atribuyendo ade- 5. La ley 12, tit. 14 de la Partida más à Velez el de la sancion del 285, por 3., puesto que en la sentencia se preshaberse permitido hacer copranzas y gi- cinde de la prueba del hecho criminal en rar letras como tenedor de libros, faltan- la forma que dicha lev establece: do á lo prevenido por el Juzgado en auto 6.º La ley 32, tit 16, de la Partida de 19 de Diciembre de 1868:

fué por orden de su principal, y que no vor: sabia el paradero de dicho libro: y por 7.2 Aun suponiendo que no resulte el libro de caja, que ya estaba interve- tt. 14 de la partida 3.º para imponer la antes citados; nido por el Juzgado, que todas las ope- pena señalada al delito, la regla 45 de la que tampoco sabia el paradero de dicho miento segun reglas de crítica racional.

pidió que se testimoniase una diligencia de ampliacion de embargo en el expediente que se siguió sobre reclamacion de la dote ofrecida á la hija del Arnaiz, en la que aparece que Jimenez, como admidicho acusador, pidió que tres comerciantes declarasen que el cajero tiene necesidad de llamar á la. vista el libro mayor para comprobar los saldos, motivo por el cual debe conocer la existencia del mismo libro: "

Resultando que igualmente declararon varios testigos acerca de la existencia del libro mayor en la casa, expresando algunos que Velez llevaba toda la contabilidad, incluso el libro mayor, y que desempeñaba el cargo de tenedor de libros; y anadiendo otro que habia presenciado en la casa de D. José Martinez de Velasco, mucho despues de hecha la intervencion de bienes, que el hijo menor del Arnaiz ofreció à Velasco entregarle el libro mayor de cuentas si le daba 2.000 rs.; y que además oyó el testigo al citado hijo, ya difunto, del Arnaiz, que dicho libro mayor estaba en poder de Velez, y que recurso de casacion: éste á toda prisa se hallaba sacando una copia de élimbe Telui land ascribin s

Resultan lo que otros testigos presentados por los acusadores declararon que Velez no tenia el carácter de tenedor de libros, sino el de un mero dependiente que hacia las apuntaciones que su prin-

cipal le mandaba: estaba probada la existencia de la ocultacion del libro mavor de la casa de don l' llevada à cabo por sus dependientes Velez y Jimenez; y que no constituia delito la cobranza de créditos y giros hechos por dicho Velez; y en su consecuencia les absolvio libremente, con imposicion de costas a la parte acusadora:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. José Martinez de Velasco recurso de casacion por infraccion de ley con arreglo al caso 2.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, alegando las si guientes infracciones:

Novisima Recopilacion, al considerar la Sala que la existencia del libro mayor de que se hace mérito no esta probada en la forma que requiere la ley 2.2, lit. 14 de la Partida 3.º:

2. La misma lev 2. tit. 14 de la partida 3 , que determina que la prueba l' de hechos negativos incumbe à quien la

3.ª La ley 2ª, lit. 13 de la Partida 5.°, que dá fuerza a la conoscencia ó confesion en juicio, puesto que resulta buia; y que requerido tambien el esposo que D. Francisco Velez confesó en un de la difunta D. Francisco Javier Arnaiz juicio ejecutivo ser tenedor de libros en

4- El art. 68 del Cód go penal, que estaba en su casa de la ciudad de Búrgos: se refiere a la complicida il puesto que Velasco dedujo querella criminal contra do tener carácter de cómplice, dehiendo los mencionados Velez y Jimenez, denun- en todo caso haber procedido de oficio.

3.°, que considera prueba plena el dicho Resultando que Velez sostuvo en su de dos testigos que sean de buena fama indagatoria que era un mero dependien- y no tengan tacha legal; y la 41 del miste, que no llevaba mas que la contabili- mo titulo, y 119, fit. 118 de la Partida dad que su principal le mandaba: que si citada, al suponer que no está probada la habia hecho asientos en el libro mayor existencia de la ocultacion del libro ma-

8. El art. 554 del Código, al decla Antonio Velez en 1859 despues de la intervencion judicial de la testamentaria:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, paso à esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose à

él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan solo por el último de los motivos alegados:

Resultando que habiéndose omitido en la sentencia recurrida el consignar qué hechos resultaban probados, se mandó á la Sala sentenciadora que la adicionase. en este sentido; y que librada la órden dicha Sala consignó en el suplemento correspondiente cuales de dichos pueblos resultaban probados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado

D. Antonio Valdés:

Considerando que la apreciacion de prueba de los hechos consignados y admitidos en las sentencias de causas criminales es de la esclusiva competencia de las Audiencias, y corresponde á este Tribunal Supremo admitirlos tales como han sido apreciados sio que por ello proceda

Considerando que consignándose, como se consigna en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso por infraccion de ley, que no está probada la existencia del libro mayor o de cuentas corrientes de la casa de comercio de don Francisco Javier Arnaiz en el acto del inventario è intervención de la herencia, Resultanto que la Sala declaró que no lo ni que su custodia y conservacion estuviera encargada a D. Marcelino Jimenezey/III. D. Juan Antonio Velez, no puede afir ov marse que haya delito de ocultacion de aquel libro siendo autores ó cómplices

los procesados: Considerando que aunque la Sala sentenciadora hubiera incurrido en error en la apreciacion de prueba, no son ate-obio nuantes para el recurso interpuesto las. leyes de la Partida 3, y No visima Recosm o pilacion citadas, en las que se trata de los medios de prueba, y cuando el Juez, sabida la verdad, puede dictar sentencia aunque faite alguna de las solempidades, ni la regla 45 de la ley provisional parago la aplicación de las disposiciones del Co, so digo de 1850, puesto que no puede en gran ten terse infracción de ley para los efectos del recurso de casacion sino por la calificacion de les hechos como delitos, circunstancias é imputacion de los mismo y pena impuesta, segun se determina en los cinco casos del art. 4 de la leg que le ha establecido; y porque tratandose de la aplicacion del Codigo reformado vigente, hay que atenerse para, apreciar las pruebas à lo dispuesto en la lev de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del su

Considerando que no habiendo prueba del delito, tampoco puede haberla de autores, complices o encubridores, y por 180 consiguiente no puede afirmarse que en la sentencia referida se han infringido los. articulos 68 y 548 del Có ligo penal:

procedimiento y co al criterio de la

regla citada:

Considerando que el hecho de haber. contravenido Velez al precepto del Juzgado, cobrando cantidades de lo intervenido v haciendo giros, no supone engaño. para defraudar o perjudicar a otro, y por lo tanto el delito previsto y penado en el art. 554 del Código referido:

Considerando, por lo expuesto, que en la sentencia de que se ha hecho mérito no se ha cometido er or de derecho por no calificar y penar como delito los hachos admitidos como probados, dando motivo à casacion, segun el caso 2.º del artículo 4.º de la ley que lo ha establecido, su parte, Jimenez dijo que el solo llevaba la evidencia moral que exige la ley 12, ni se han infringido las leyes y articulos in

Fallamos que debemos declarar y deraciones se entendian con su principal, y ley provisional, pues resulta convenci- claramos no haber lugar al recurso por do infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Resultando que el acusador privado rar que no constituye delito la cobranza Audiencia de Burgos, publicada en 27 idió que se testimoniase una diligencia de créditos y giros hechos por D Juan de Marzo del corriente ano, y condenamos en costas al recurrente D. José Martinez de Velasco; librese la certificacion correspondiente, y dirijase a dicha Sala

por el conducto ordinario. Asi por esta nuestra sentencia, que no se publicara en la GGACETA DE MADRID E

insertara en la Coteccion legislativa, pa- cuenta de Gomez, y manifesto que por sandose al efecto las copias necesarias, encargo de este cargo 28 cargas de paja, lo pronuncia mos, mandamos y firmamos () conviniendo con el mozo Francisco Pardo -Pasqual Bayacri Manuel Maria de al terminar el acarreo que eran 130 las Basualdo. - Miguel Zorrilla. - El Sr. Al - arrobas extraidas: monaci voto en Sala v no puede firmar: Pascual Bayarri Antonio Valdes! - mino de prueba por los peritos de montes

anterior sentencia por el Excmo, senor, no caben en él más de 400 arrobas de pa-D. Antonio Valdes, Magistra lo del Tribu- ja, asegurando José Selles, José Sanchez, nal Supremo, estandose celebrando Au- Casimiro Valles y Pedro Linares, que pardiencia pública en su Sala viercera el dia te de la vendida se cargó de la existente de hoy, de que certifico como Secretario quen el corral y parte de la de los pajares, Relator de la misma. Madrid 30 de Diciembre de 1871.

Licenciado, José María Pantoja. en en salo por de la filo de la fi

ue, aparte de otros asuntos, se hacen

En la villa de Madrid à 30 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infraccion de la ley que arte Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Ayora por estafa:

Resultando que en 25 de Julio de 18701 compareció ante dicho Juzgado D. José Maria Lodrono, manifestando que en el mes de Octubre de 1868 entro en su ca sa, en clase de criado de labranza. Francisco Pardo, alias Torresana, a cuyo cargo quedo su heredad llamada Los Pepinos . en la tierra de este termino; y habiendoano para enajenar la paja que habia en l'expresado recurso: que con posterioridad, y teniendo noticia de que se habia vendido mayor cantidad de paja que lo que resultaba de las cuentas, hizo averiguaciones en este sentido, resultando que su referido criado enajeno 836 arrobas á las personas que se indicatigos que presentó al Juzgado, al que denunciaba el hecho para que procediese a lo que hubiere lugar:

Resultando que examinados fos testigos citados en la referida nota declaran: José Sellés, que efectivamente compró à Francisco Pardo paja que se llevo en 28 viajes à 21 arrobas cada uno, haciendo el todo 588 arrobas, a real y medio cadas una; Antonio Martinez, que tambien se llevé por igual precio tres viajes de à 15 arrobas, en junto 45 arrobas; Pedro Tomas, un solo viaje de ssiete farrobas, v Sabas Gomez, que se llevo 127 arrobas à igual precio en siete u ocho viajes; cuyas diferentes partidas ascienden à la suma de 767 arrobas, importantes 1.150 reales 50 céntimos, ó sean 287 pesetas 75 céntimos al precio de real y medio la arroba: habiendo manifestado además dichos testigos en sus ampliaciones que el referido Pardo suministro algun artículo de comer en corta cantidad, siéndole igualmente satisfecho su precio:

indagatoria ser cierto que entró al servi- que en el caso actual el abuso de confiancio del Lodrono, en los términos que este za es tan inherente al delito que por ello expresa en sp comparecencia, y que le constituye la estafa: habia entregado 390 reales, los que con Considerando que al imponer por tal de la unica paja vendidida: que esta era do máximo de la pena que el párrafo sede la existente len uno de los corrales, sin gundo del art. 547 del Código penal vide viajes que cada cargador hiciera, volsus disposiciones por haber debido impor siendo falso que les suministrara articu-, ner dicha pena en el grado medio, toda los de comer:

Resultando que por la divergencia entre lo declarado por Sabas Gomez en el documento que se presentó con la denuncia y lo manifestado ante el Juzgado, se examinó à Vicente Riera, conductor de la paja desde los Pepinos al cargadero por

Resultando que reconocido en el tér-Francisco Armesto 3 Alberto Santías 3 del cubierto donde se hallaba la paja ven-Publicacion. — Leida y publicada fué la dida por Francisco Pardo, declararon que y habiendo reconocido el documento presentado con la denuncia:

Resultando que la Sala sentenciadora, confirmando la septencia del inferior y calificando el delito de estafa, siendo su autor Francisco Pardo, con la circunstancia agravante de abuso de confianza y sin ninguna atenuante, le condenó en un año y nueve meses de presidio correccional con sus accesorias, indemnización de 161 beneficio de Francisco Pardo contra n'la pesetas 25 centimos a D. José María Losentencia pronunciada por la Sala de lo droño, con un dia más de presidio por cacriminal de la Audiencia de Valencia en da 5 pesetas de esta, caso de insolvencia, y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley: que la Sala sentenciadora desestimo el primero y mando librar el oportuno testimorio para la interposicion del segundo ante este Supremo Tribunal; y que pasado à tres Letrados que sucesivamente se nombraron de oficio, le dade ordengen Diciembre del mismo declararon los tres ser improcedente el

uno de los corrales del ganado, a razon les Resultando que el Ministerio fiscal lo de real y medio cada arroba, le entrego interpuso en beneficio del procesado, funen distintas d veces o 390 ars. si importe del dandole en el caso 5.º del art. 4.º de la 270 arrobas, les que con 70 más que provisional de 18 de Junio de 1870, y ciadeudaban eran la unica paja vendida: tando como infringido el parrafo segundo del art. 79 del Còdigo penal reformado, por estimar que la circunstancia agravante de abuso de confianza aplicada por la Sala sentenciadora no es tal, y sí inherente à la ejecucion del delito;

Resultando que admitido el recurso por ban enjuga relacion suscrita poritos tes-il la Sala segunda de este Tribunal Supremo, paso a esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magisirado don

Alberto Santias:

Considerando que habién lose calificado de estafa por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en virtud de los datos consignados y admitidos como probados en la sentencia, el hecho de baber engoñado Francisco Pardo á su amo don José Maria Lodroño diciéndole que habia vendido 270 arrohas de paja para lo que de habia autorizado, en vez de las 720 que despues resultaron vendidas, apropiandose el importe de las 450 arrobas restantes, ò sean 645 rs., no apreciandose, como no se aprecia por la misma Sala, la concurrencia de ninguna otra circunstancia agravante genérica, no pudo por sólo la no declarar tambien que el mismo, hecho constituye el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, con la circunstancia agravante de abuso Resultando que el procesado dijo en su de confianza, sin ninguna atenuante, por-

106 más que adeudaban era el importe motivo al referido Francisco Pardo el gravez que aunque el delito se da como probado, no existe circunstancia alguna de atenuacion ni agravacion:

> Considerando, que en virtud de lo expuesto, la Sala sentenciadora ha infrin-m culo 79 del mismo Código, é incurrido en

el error de derecho que señala el caso 5. del art. 4. de la lev de 18 de Junio de 1870, sobre el establecimiento de los recursos de casacion, motivos ambos que sirven de fundamento al presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Francisco Pardo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, de la que se reclamara la causa original por el conducto ordinario para los efectos del art. 41 de dicha ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la Gaceta de Madrid é insertara en la Coleccion legislativa, pasanduse al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.+ Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bavarri.-Manuel Maria de Basualdo.-El Sr. Almonací votó en Sala y no puede firmar: Sebastian Gonzalez Nandin! -- Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicación - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exceso. Sr. don Alberto Santias; Magistrado del Tribunal Supremo, estandose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Diciembre de 1871. — Licenciado, José María Pantoja.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

Publica la Real orden del Ministerio de Hacienda disponiendo la renovacion de las Comisiones de Evaluacion y Juntas repartidoras. oldell ethiard carriegs

La Direccion general de Contribuciones, fecha 27 del actual, se sirve trascribir a esta Administracion, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.:-En vista de la consulta elevada por esa Direccion general, à este Ministerio en 25 de Enero último, sobre la conveniencia y urgente necesidad de i nombrará por los Ayuntamientos que se renueven las Comisiones de un individuo, por lo ménos, por Evaluacion y Juntas repartidoras de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia; y considerando, que una vez elegidos nuevos Ayuntamientos y tomado posesion de sus cargos en 1.º de Febrero, debe procederse à la renovacion de aquellas Corporaciones conforme à las disposiciones vigentes: Confi siderando, que la Real órden de 16 de Junio de 1863, al disponer cualidad de ser griado el pardo del Lodro-como ha de hacerse la renovacion parcial de los indivíduos que componen dichas Corporaciones, obedece al principio que de esta manera se verificaba la eleccion de los nuevos Ayuntamientos; y considerando que habiendo, sido total la renovacion de las Municipalidades, debe serlo tambien la de las Comisiones de Evaluación y Juntas repartidoras. S. M. el Rey tocar para nada la de los pajares, no pu- gente marca para el referido delito de es- de conformidad con lo propuesto diendo designar con certeza el número tafa, ha infringido la Sala sentenciadora por eco Direccion con con la constanta de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar se verifique desde luego dicho acto en laforma indicada, para que las nuevas Corporaciones, puedan, dedicarse inmediatamente à preparar los trabagido además el parrafo segundo del arti- jos preliminares á la formacion del reparto de la contribucion ter-

ritorial. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La Administracion por su parte no puede ménos de encarecer al los Sres. Alcaldes de la provincia, la importancia de este servicio, adai puesto que las Corporaciones que ban sean elegidas, han de empezaroild desde luego á funcionar con el so objeto de preparar los trabajos/ que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico.

Al hacer la anterior escitacion sobre un servicio que es de interés para todos los pueblos; espera del acreditado celo de los señores est Alcaldes y Secretarios del Ayunta des C miento responderan à ella, remisseu tiendo á esta oficina precisamente para el 10 del mes de Marzo próximo; las ternas de peritos reces partidores, teniendo presente lassed reglas dictadas en Real orden fe-290 cha 30 de Junio de 1863, que son las siguientes: ob " is exam ob" i electi

1. Paralque tengand interventes cion todas las clases de s contribuese yentes, a fin de que los actos de dichas Corporaciones, lleven un sello de escrita justicia, se subdividiran estos en tres categorías ó

2. La primera categoria, la compondranilosomayores contrito buyentes y que será la tercera parte de los que figuren en sebreparto de cada pueblos b a outrand

3. La segunda categoría la formará la otra parte de los que paguen cuotas mínimas

5. Despues que se haya hecho esta elasifiuacion previa, se cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el muni-leb cipio estimase más oportuno el el sorteo por cada una de ellas separadamente, podra optarse, a este medio, siempre que la mayoria de la Corporacion lo acordase.

6. La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que han de elevarse por los Ayuntamientos á las Adminis. traciones de Hacienda pública; s.1 así como tambien para el nombrascii miento de los suplentes que determina el art. 13 del Real decreto. de 23 de Mayo de 1845 al didas . a

Y 7. Igual sistema habránden seguirse para el nombramiento de los dos o tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residants fuera del pueblo, llevándose á casini ho por lo tanto, la forma de categorias que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos

To Lograno 129 nde Febrero ideno 1872. El Jefe de la Administra m cion económica, Francisco de Goilos bienes del citado D. Yuan Cruzadoos de zalez, pues pasado dicho tiempo sio na-

En la Gaceta núm. 61, correspondiente al Viernes 1.º del ac tual se halla inserto un anuncio que copiado á la letra dice así:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS. Habiéndose padecido equivocacion material de copia en la segunda entrega de tabaco Boliche de Puerto Rico consignada en el anuncio para la subasta publicada en la GACETA de ayer se reproduce integro à continuacion:

No habiendo tenido resultado la subas-

-or is tend on mysus the and the

ta que se verificó en esta Direccion general el dia 26 del corriente mes con objeto de contratar el abastecimiento en las Fàbricas nacionales de la Península de la cantidad de 696 000 kilógramos de hoja Boliche de Puerto-Rico; y considerando de reconocida urgencia la adquisicion del expresado tabaco, cuyo caso se halla comprendido en el art. 7.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden fecha l 28 del corriente se ha dignado resolver que la indicada subasta vuelva á tener i Can bridge the the series and the street of the contract

lugar por segunda vez en la propia Direccion general en el dia 13 de Marzo prócsimo viniente, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 25, que corresponde al variados los plazos que se fijaren para las entregas por lo que se refiere à los dos primeros meses, empero atemperándose, tanto en estas como en las demás, á las

dia 25 de Enero último; entendiéndose fechas, clases y cantidades siguientes:

ensionalità di man faire di la companie de la compa	CLASES.					TOTAL.
FECHAS DE LAS ENTREGAS.	M. Kilógramos.	L. Kilógramos.	C. Kilograms	S. Kilógras.	B. Kilógrms.	Kilógramos.
Desde 15 de Abril à 15 de Mayo de 1872 Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id Desde 1.º de Julio à 1.º de Agosto de id Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id Desde 1.º de Setiembre à 1.º de Octubre de id. Desde 1.º de Octubre à 1.º de Noviembre de id. Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Desembre de id. Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1873. Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de id Desde 1.º de Marzo á 1.º de Marzo de id Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id	4.600 4.600	16.100 16.100 16.100 16.100 16.100 16.100 16.450 16.450 16.450 16.450 16.450 16.450	16.100 16.100 16.100 16.100 16.100 16.100 16.450 16.450 16.450 16.450 16.450 16.450	6.900 7.050 7.050 7.050 7.050 7.050	2.300 2.300 2.300 2.300 2.300 2.300 2.300 2.350 2.350 2.350 2.350 2.350 2.350 2.350	46.000 46.000 46.000 46.000 46.000 46.000 47.000 47.000 47.000 47.000 47.000 47.000 47.000
TOTALES	69 .600	243.600	243.600	104.400	54.800	696.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento é inteligencia.

Madrid 28 de Febrero de 1872.-El Director general, Leandro Rubio.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para los que quieran tomar parte en la citada subasta. Logroño 2 de Marzo de 1872.—Francisco de Goicoechea. a sala -- udalika i dai en ou brottaka sidaz i

-ON EVEN OR SIN 2010-1911

al mirogetho changes ac

A LOS JUECES MUNICIPALES ECTRE DEL PARTIDO.

Circular.

En el dia de ayer he tomado posesion del cargo de Juez de primera instancia de este partido, para que fui nombrado por Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, por traslacion del que lo desempenaba D. Juan Cayuela v Ramon.

Al participarlo así a V.V. por medio de la presente circular, cumplo un deber rercordándoles el exacto de todos los suyos y esperando no darán lugar á prevenciones y reconvenciones de ningun género por la menor falta en ellos.

Logrono 2 de Marzo de 1872. — Pablo Lazcano.-Por su mandado, Félix Marlinezadenoa is gran usida ai dana

- To ise the Ship at a Linguist con the con-

otenced lask ten of the f

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de D. Juan Cruz Gonzalez natural y vecino de esta Ciudad, casado con Ignacia Escobar y Cubillas para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante à escepcionar su derecho à los bienes del citado D. Juan Cruz Gonzalez, pues pasado dicho tiempo sin ha-

que haya lugar, advirtiendo que hasta l veinte dias; à contar desde la publicacion ahora solo se ha presentado D.ª Ignacia i de este anuncio en el Boletin oficial de la Escobar y Cubillas, como madre y legi- provincia, en la Secretaria del Ayuntatima administradora de la persona y bienes de su hija menor de edad Petra Gonzalez y Escobar.

Dado en Logroño á dos de Marzo de mil ochocientos setenta v dos.-Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.*, Nicasio Egana.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por parte del Procurador de este Juzgado D. Casimiro Montalbo en nombre de D. Miguel, D.ª Luisa y D' Francisca Martinez Moreno, se ha promovido espediente para que se les declare herederos de los intestados sus hermanos D. Venancia y D. Matilde Martinez y Moreno fallecidas respectivamente en la ciudad de Búrgos y en Madrid, por lo que he acordado convocar á las demás personas que se crean con derecho à los bienes de los mismos para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á egercitar las acciones de que se crean asistidos.

Dado en Torrecilla de Cameros à veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos .- Fernando Mazon .- Por su mandado, Francisco Castells.

M. ARTHUR BUT DO THE BUTH

ANUNCIOS.

NUMERO 168. | berlo verificado les parará el perjuicio | forasteros presentarán en el término de miento las altas y bajas de sus caudales, para que en su vista practicar la rectificacion de estadistica que ha de servir para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio proc-

eig t ant81 translation 21 et dans ive

เสยาหลุดสินใกล้จิน อาการสมาริย์ เลยกา เมษา

. The critical leading and All total Mills.

Abalos 28 de Febrero de 1872.-El Alcalde, Manuel Orcillos.

REVISTA DE ADMINISTRACION.

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

Bases de la publicacion.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ccupando la atencion pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales ordenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos, de in-Los vecinos del pueblo y hacendados terès, y que, la mayor parte de ellos, no

AT ODITION O DESCRIPTION OF THE STATE OF THE

ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos el otosta la esolutes

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer à tener coleccionadas en esta Revista. Bussitang w shis. -- miccondus

Otra de legislacion extrangera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centrus oficiales, para mayor autoridad, se evacuan grátis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas interpaesto opr el Ministerio fieral pisavit

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios.

Otra de noticias generales administralivas. The ten and many a new global struction

Y otra de estadistica y modelacion.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscricion se hara por di si. ". & . the leb ". U teat la es tr. bitab trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco à los que no la renueven oportunamente. Lab latinera inpelicupação su

les, high arenignatione on eath siniids, ! PRECIO DE LA SUSCRICION

i Dibor de voig suncerno entir énderna dos
En Madrid, un mes
En provincias un trimestre 18
En Ultramar y extranjero un se-
mestre
Numero suelto

Selfis, this effective means company a Fran-PUNTOS DE SUSCRICION. 149 61819

anel le Obaelbad. Des Aban Rodons IF à

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

En las provincias remitiendo á la Administracion de la Revista, Beatas, 20, principal, el importe en sellos en carta certificada ó letra de fàcil cobro y en Logrono en la lib ería de D. Faustino Menchaca. 1000 87 entyleng 785 mase o geomilma

-. if the later of the real value of the second and the

orman . Lie for in diferente for noiseur as En la redaccion de este Boletin oficial se halla de venta á medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiendo que cada un metro tiene de 6 á 7 listones de un metro de alto por 3 á 4 centimetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre. - siendo falso que les summistrara artira-

documento que se presentó una la disenti-IMP. DE F. MENCHACA. st Tolobbees Electe Micra; Conductor is

the Classice of and suc observable

tre to deciarade por Sabas Comuz en en

paja desde les Pepinos el cargadero per

Mamma 64: rol